



Traducción realizada por María del Carmen Bouzas Grau siendo tutor el profesor Fernando Val Garijo, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción

SECCIÓN PRIMERA

ASUNTO CORDELLA Y OTROS c. ITALIA

(Demandas núms. 54414/13 y 54264/15)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

24 de enero de 2019

FIRME

24/06/2019

*Esta sentencia es firme en virtud del artículo 44, apartado 2, del Convenio.
Puede ser objeto de revisión editorial.*



En el asunto Cordella y otros c. Italia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Primera), reunido en Comité compuesto por:

Linos-Alexandre Sicilianos, *presidente*,

Guido Raimondi,

Ledi Bianku,

Aleš Pejchal,

Krzysztof Wojtyczek,

Tim Eicke,

Gilberto Felici, *jueces*,

y Renata Degener, *secretaria de la Sección*,

Tras deliberar en Sala a puerta cerrada el 18 de diciembre de 2018,
Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto se inició mediante sendas demandas (núm. 54414/13 y núm. 54264/15) interpuestas contra la República italiana por varios nacionales este Estado («los demandantes»), que figuran en la lista adjunta del anexo, interpusieron un procedimiento ante el Tribunal el 29 de julio de 2013 y el 21 de octubre de 2015 respectivamente, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2. Los demandantes de la demanda núm. 54414/13 estuvieron representados por S. Maggio, abogado en Tarento, y por D. Spera. Esta última, que es también parte demandante, ha sido representada como tal por S. Maggio y L. La Porta.

3. Los demandantes de la demanda núm. 54264/15 estuvieron representados por A. Saccucci, abogado en Roma.

4. El Gobierno italiano («el Gobierno») estuvo representado por su ex agente, E. Spatafora, y por su co-agente, M.L. Aversano.

5. Al denunciar los efectos de las emisiones producidas por la acería de Ilva en Tarento sobre su salud y el medioambiente, los demandantes alegaron, entre otras cosas, una violación de su derecho a la vida, del respeto de la vida privada y a una reparación efectiva (artículos 2, 8 y 13 del Convenio).



6. El 27 de abril de 2016, se comunicaron al Gobierno las denuncias en virtud de los artículos 2, 8 y 13 del Convenio y el resto de las demandas fueron declaradas inadmisibles de conformidad con el artículo 54 § 3 del Reglamento del Tribunal.

7. Además, la ISDE (*International Society of Doctors for the Environment*), el *Clinical Program* (facultad de jurisprudencia, Universidad de Turín), la sociedad Riva Fire Spa y otra sociedad del Grupo Riva, autorizados por el presidente del Tribunal para intervenir en el procedimiento, presentaron observaciones como terceros intervinientes (artículo 36 § 2 del Convenio y artículo 44 § 3 del Reglamento del Tribunal). El 13 de septiembre de 2018, sin embargo, el presidente decidió no inscribir en el expediente las observaciones de la sociedad Riva Fire S.p.a. y la otra sociedad del Grupo Riva, pues no cumplían con las condiciones establecidas para la intervención de terceros (artículo 44 § 5 del Reglamento del Tribunal).

ELEMENTOS DE HECHO

I. CIRCUNSTANCIAS DEL PRESENTE ASUNTO

A. La sociedad Ilva S.p.a. (« la sociedad Ilva »)

8. Especializada en la producción y procesamiento de acero, la empresa Ilva comenzó a operar en el sector del acero a principios del siglo XX en Génova (Liguria). El Estado se convirtió entonces en su principal accionista.

9. El establecimiento de Tarento (Apulia) comenzó a funcionar en 1965.

10. En 1995, la empresa Ilva fue privatizada y comprada por el grupo Riva. A la vista de su insolvencia, posteriormente fue puesta bajo administración provisional (*amministrazione straordinaria*) (véase el párrafo 60).

11. El impacto de las emisiones producidas por las fábricas de Ilva en el medioambiente y en la población local fue objeto de un importante debate durante muchos años. En 2002, las autoridades judiciales ordenaron el cierre de la planta de coquización¹ de uno de los establecimientos de la empresa Ilva, ubicada en Cornigliano (Génova), al haber demostrado los estudios epidemiológicos un vínculo entre las partículas emitidas por la planta y la tasa de mortalidad de la población, mucho más alta en el distrito en cuestión

¹ Planta donde se produce el coque, carbón resultante de la carbonización o destilación de determinados carbones grasos.



que la observada en los demás distritos de la ciudad. En 2005 también se cerró uno de los altos hornos de la planta de Cornigliano.

12. Toda la producción de la zona caliente de esta fábrica fue transferida posteriormente a Tarento. La instalación de esta ciudad constituye el emplazamiento más importante de la empresa y el mayor complejo siderúrgico industrial de Europa. A día de hoy ocupa un área de alrededor de 1.500 hectáreas y tiene cerca de once mil empleados.

B. Situación de los demandantes y los estudios científicos

13. Los demandantes residían o habían residido en la ciudad de Tarento (con una población de alrededor de 200.000 habitantes) o en municipios vecinos. Los detalles de su lugar de residencia se dan en la lista adjunta que figura en el anexo.

14. El impacto de las emisiones producidas por la planta sobre el medioambiente y sobre la salud de la población local ha sido fuente de varios informes científicos, cuya principal información se resume a continuación.

1. *Informes del Centro Europeo para el Medioambiente y la Salud (organismo de la OMS - Organización Mundial de la Salud)*

15. En 1997, el Centro Europeo para el Medioambiente y la Salud publicó un informe en el que se constataba una situación de riesgo para la salud de la población residente en los municipios que habían sido clasificados "de alto riesgo ambiental" por una deliberación del Consejo de Ministros de 30 de noviembre de 1990 (ver párrafo 32), en particular por la contaminación industrial generada por la empresa Ilva durante el período 1980-1987.

16. Otro informe de la misma organización, publicado en 2002, actualizó los resultados del primer informe hasta 1994. Según este segundo informe, la tasa de mortalidad masculina por tumores en el área de Tarento fue un 10,6% mayor a la tasa observada en la región, y el riesgo de mortalidad femenina también fue superior al promedio regional, entre otras cosas por causas tumorales.

2. *El Informe de 2002 de la ARPA (la Agencia Regional de Prevención y Protección Ambiental)*

17. La ARPA se estableció en Apulia en 1999. Según su *Informe de 2002*, varios estudios publicados por organizaciones locales (el Observatorio Epidemiológico de Apulia y AUSL, la Autoridad Sanitaria Local), nacionales (el Instituto Superior de salud y ENEA, la Agencia Nacional de Nuevas Tecnologías, energía y desarrollo económico y



sustentable) e internacionales (la OMS, Organización Mundial de la Salud) habían mostrado un aumento en los tumores (especialmente de pulmón, de pleura y del aparato digestivo) en la denominada zona de “alto riesgo ambiental” desde la década de 1970.

18. Según el mismo informe, otros estudios también habían mostrado la presencia en el aire de una alta concentración de una serie de sustancias contaminantes reconocidas como peligrosas para la salud humana².

3. *El estudio epidemiológico de 2009*

19. En 2009, un estudio epidemiológico publicado en una revista especializada (“*Análisis estadístico de la incidencia de determinadas patologías cancerosas en la provincia de Tarento, 1999-2002*” - EP año 33 (1-2) enero-abril de 2009) fue realizado por miembros del Observatorio Epidemiológico de Apulia, la Universidad de Bari y la Agencia Regional para la Protección del Medioambiente. El estudio demostró un aumento de los tumores de pulmón, vejiga y pleura en los hombres de la región en cuestión. El área geográficamente seleccionada fue la provincia de Tarento (aproximadamente 580.000 habitantes), que comprende 29 municipios³.

4. *El Informe «Medioambiente y salud en Tarento: pruebas e indicaciones disponibles sobre salud pública» de 22 de octubre de 2012, conocido como «Informe SENTIERI» (Studio Epidemiologico Nazionale del Territorio e degli Insediamenti Esposti a Rischio Inquinamento) de 2012*

20. *El Informe SENTIERI de 2012*, elaborado por el Instituto Superior de Salud a solicitud del Ministerio de Salud, formuló recomendaciones de intervención en materia de salud pública a partir de datos sobre las causas de mortalidad en lugares de Interés Nacional en Saneamiento (SIN) (ver párrafo 34) en relación con el período 1995-2009.

21. Parecía que, teniendo en cuenta la contaminación ambiental de la región afectada por las emisiones de la planta de Ilva, según la distancia entre el lugar de residencia de las personas afectadas y los lugares de emisiones nocivas tomados en consideración, existía un vínculo causalidad entre exposición ambiental a carcinógenos inhalables y desarrollo de tumores pulmonares, de la pleura y patologías del sistema cardiocirculatorio.

² Estas incluyen hidrocarburos aromáticos policíclicos, partículas y dióxido de azufre.

³ Taranto, Martina Franca, Massafra, Grottaglie, Manduria, Ginosa, Castellaneta, Palagianò, Sava, Mottola, Laterza, San Giorgio Ionico, Statte, Crispiano, Pulsano, Lizzano, San Marzano di San Giuseppe, Leporano, Palagianello, Carosino, Avetrana, Monteiasi, Maruggio, Fragagnano, Torricella, Montemesola, Faggiano, Monteparano y Roccaforzata.



22. Más detalladamente, el informe mostró que las muertes de hombres y mujeres residentes en la región debido a los tumores, enfermedades del sistema circulatorio y otras patologías, eran más numerosas que la media regional y nacional.

5. ***El Informe "Mortalidad, tasa de cáncer y hospitalización en lugares de Interés Nacional para el Saneamiento" de 14 de mayo de 2014, conocido como "Informe SENTIERI" de 2014***

23. Según el *Informe SENTIERI de 2014*, la tasa de mortalidad en el SIN de Tarento fue en general superior a la media regional, tanto en hombres como en mujeres y niños.

24. Según este mismo informe, el número de hospitalizaciones por cánceres y patologías del sistema cardiocirculatorio también fue mayor en comparación con la media regional.

6. ***El Estudio de Cohorte sobre los efectos de la exposición (ambiental y en el lugar de trabajo) sobre las patologías y la mortalidad en la población residente en Tarento en agosto de 2016 («el Estudio de Cohorte»)***

25. Realizado por el departamento de epidemiología del servicio regional de salud de Lazio, la ARPA, el Centro de Salud y Medioambiente de Apulia y la ASL (la Agencia de Salud Local) de Tarento, el *Estudio de Cohorte* se refería a 321.356 personas residentes en los municipios de Tarento, Massafra y Statte entre el 1 de enero de 1996 y el 31 de diciembre de 2010.

26. Este estudio demostró una relación causal entre la exposición a PM10⁴ y SO₂⁵ de origen industrial, debido a la actividad productiva de la empresa Ilva, y el aumento de la mortalidad por causas naturales, tumores, enfermedades renales y cardiovasculares en los residentes.

7. ***El Informe de registro de tumores de Tarento de 2016, relativo a los años 2006-2011***

27. El *Informe de registro de tumores de Tarento de 2016*, que siguió a un primer estudio en 2014, confirmó una mayor incidencia neoplásica en el municipio de Tarento en comparación con el resto de la provincia, entre otros, por cáncer de estómago, colon, hígado, pulmón, riñón, vejiga, tiroides, mama, útero y próstata.

8. ***El Informe ARPA de 2016***

⁴ Partículas en suspensión en el aire, partículas finas.

⁵ Dióxido de azufre.



28. Según el *Informe ARPA de 2016* («Informe complementario sobre el control de los depósitos de dioxinas en Tarento»), que siguió a la revisión de la autorización ambiental integrada otorgada a la empresa Ilva (párrafo 45), relativa a la actividad de seis estaciones de monitoreo de la calidad del aire, el nivel de dioxinas en el distrito de Tamburi (Tarento) fue excesivo en comparación con el autorizado.

9. *El Informe ARPA de 2017*

29. Basado, entre otras cosas, en datos del registro de tumores de Tarento, el *Informe ARPA de 2017* («Evaluación del daño a la salud - Establecimiento de la empresa Ilva de Tarento») informó de la crítica situación sanitaria en la zona de “alto riesgo ambiental” y del SIN de Tarento, donde la tasa de mortalidad y de hospitalización por determinadas patologías oncológicas, cardiovasculares, respiratorias y digestivas fue superior a la media regional.

30. Además, según el *Informe ARPA*, existía un vínculo causal entre las emisiones industriales y los daños a la salud en la región de Tarento. En consecuencia, dicho informe recomendaba la continuación de la vigilancia epidemiológica de la población y la implementación de todas las medidas encaminadas a garantizar su salud, en particular mediante el uso de las “mejores técnicas disponibles” (véase el párrafo 44), para la contención de emisiones industriales contaminantes.

31. Además, según este informe, en el momento de su redacción, las emisiones industriales se redujeron debido al cierre temporal de gran parte de la planta de coquización, una de las principales fuentes de contaminantes cancerígenos. Sin embargo, se señaló que la situación podría cambiar drásticamente cuando las instalaciones en su conjunto reanudasen su funcionamiento, lo que tendría un impacto definitivo en la salud de las personas.

C. Medidas administrativas y legislativas

1. Aprobación del Plan de Descontaminación de la provincia de Tarento

32. Mediante deliberación del 30 de noviembre de 1990, el Consejo de Ministros identificó los municipios “de alto riesgo ambiental” (municipios de Tarento, Crispiano, Massafra, Montemesola y Statte) y solicitó al Ministerio de Medioambiente la puesta en marcha de un plan de descontaminación con miras al saneamiento del territorio.

33. Por Decreto de 15 de junio de 1995, el Ministerio de Medioambiente estableció una comisión compuesta por miembros del Gobierno, el Consejo Regional de Apulia e instituciones locales para recopilar los datos



necesarios para la implementación de dicho plan. El Ministerio ordenó, entre otras cosas, la realización de estudios epidemiológicos y la creación de un registro de tumores con el fin de recopilar datos estadísticos sobre el desarrollo de patologías tumorales en el territorio en cuestión.

34. Por Decreto del Ministerio de Medioambiente de 10 de enero de 2000, siguiendo la Ley 426/2008, se incluyeron en el SIN los municipios de Tarento y Statte (ver párrafo 20 *ut supra*).

35. Mientras tanto, mediante Decreto núm. 196 de 30 de noviembre de 1998, el Presidente de la República aprobó el plan de descontaminación. Se trataba de toda la zona denominada de "alto riesgo medioambiental".

2. Acuerdos entre la empresa Ilva y las autoridades públicas

36. En 2003 y 2004, la empresa Ilva y las administraciones locales celebraron varios acuerdos (*atti d'intesa*) con el fin de poner en marcha medidas para reducir el impacto ambiental de la fábrica.

37. El 23 de octubre de 2006, el Consejo Regional de Apulia y la empresa Ilva firmaron un acuerdo por el cual la empresa se comprometía a medir la emisión de dioxinas y a nombrar un tercer organismo (el Consejo Nacional de Investigación) con el objeto de identificar las principales fuentes de emisión de partículas pesadas.

38. La primera campaña de control de las emisiones de dioxinas de la mayor de las doscientas chimeneas de la acería de Tarento se inició en 2007. Las autoridades regionales no disponían en ese momento de los instrumentos para medir las dioxinas y otros microcontaminantes. El muestreo fue confiado a terceros.

39. En 2008, la ARPA, que ya contaba con los instrumentos necesarios para los controles, publicó los primeros resultados de estas mostraron que, en el distrito de Tamburi (Tarento), las emisiones de benzopireno⁶ en PM10 estaban por encima de los límites autorizados.

3. Medidas legislativas y regionales sobre la contaminación por dioxinas

40. Por la Ley regional (*legge regionale*) núm. 44 del 19 de diciembre de 2008, el Consejo Regional de Apulia estableció por primera vez los límites de las emisiones de dioxinas autorizados en el marco de la actividad industrial.

⁶ Hidrocarburo aromático cancerígeno, contaminante persistente, que es producto de una combustión incompleta a temperaturas entre 300° C y 600° C (fuente: Larousse y Wikipedia).



41. Un *Informe de la ARPA de 2010* señaló que la contaminación por dioxinas de la carne animal era susceptible de incorporarse a la cadena alimentaria humana. En consecuencia, las autoridades regionales ordenaron el sacrificio de cerca de dos mil cabezas de ganado, prohibieron el pastoreo y ordenaron la destrucción de hígados de ovejas y cabras en un radio de 20km alrededor de la fábrica.

42. Mediante el Decreto núm. 155 de 13 de agosto de 2010, adoptado en aplicación de la Directiva 2008/50/CE sobre calidad del aire, el plazo para alcanzar los límites autorizados de producción contaminante se fijó a 31 de diciembre de 2012.

43. La Ley regional núm. 3 de 28 de febrero de 2011 indicó que, en caso de exceder el umbral aceptado para las emisiones de benzopireno, se debía lograr el retorno a los valores autorizados "lo antes posible".

4. *La AIA (Autorización Ambiental Integrada)*

44. El 4 de agosto de 2011, el Ministerio de Medioambiente otorgó a Ilva una primera AIA que le permitiría continuar con su actividad productiva, sujeta a la adopción de medidas encaminadas a reducir el impacto de las emisiones contaminantes en el medioambiente, en particular mediante el uso de las "mejores técnicas disponibles" (*best available techniques* -BAT).

45. A solicitud del presidente de la Región de Apulia y sobre la base de los datos resultantes del control de la ARPA (que informa la superación de las emisiones de benzopireno autorizadas), el 27 de octubre de 2012 se otorgó una segunda AIA, modificando la primera y estableciendo nuevas condiciones (véase el párrafo 28 anterior).

46. Esta última, que adoptó las medidas de protección ambiental y de salud contenidas en la primera decisión de incautación cautelar (ver párrafo 77), previó en particular el cumplimiento de los límites de emisión y las normas de salud y seguridad aplicables, así como la obligación de emitir un informe trimestral sobre la aplicación de las medidas necesarias para alcanzar los resultados en términos de mejora del impacto ambiental de la planta.

5. *Los decretos-leyes «Salva-Ilva» y los textos relativos a la administración provisional y el procedimiento para la venta de la empresa Ilva*

47. Desde finales de 2012, el Gobierno adoptó varios textos, entre ellos los decretos-leyes conocidos como decretos-leyes «*Salva-Ilva*», relativos a la actividad de la empresa Ilva.



a) Decreto-ley núm. 207 de 3 de diciembre de 2012, convertido en Ley núm. 231 de 24 de diciembre de 2012

48. El Decreto-ley núm. 207 de 3 de diciembre de 2012, que contiene las «Disposiciones urgentes para la protección del medioambiente, la salud y el trabajo en la actividad de empresas de interés estratégico nacional», autorizó a la empresa Ilva a continuar su actividad por un período no superior a treinta y seis meses, sujeta al cumplimiento de los requisitos impuestos por la AIA de 2012.

49. El 22 de enero de 2013, el juez de instrucción («el GIP») de Tarento remitió al Tribunal Constitucional una cuestión de constitucionalidad relativa a la parte del Decreto-ley que autorizaba a la empresa a continuar su actividad a pesar de las emisiones nocivas y recuperar la posesión de su propiedad y de su establecimiento a pesar de la embargo judicial que entre tanto se había ordenado (ver párrafo 77). A juicio del juez, el Decreto-ley violaba, entre otras cosas, el derecho a la salud y al medioambiente sano protegido por el artículo 32 de la Constitución.

50. Mediante Sentencia núm. 85 de 9 de abril de 2013, el Tribunal Constitucional declaró manifiestamente infundada la cuestión que se le sometía. Consideró que la actividad productiva de la empresa podía continuar legítimamente siempre que se respetasen las medidas de control y protección previstas en la AIA de 2012 y que, en caso de infracción, se aplicasen las sanciones previstas en la Ley.

51. Por tanto, a juicio del Tribunal Constitucional, el Decreto-ley impugnado preveía un proceso de saneamiento ambiental teniendo en cuenta el derecho a la salud y al medioambiente, por un lado, y el derecho al trabajo, por el otro, ambos garantizados constitucionalmente.

b) Decreto-ley núm. 61 de 4 de junio de 2013, convertido en Ley núm. 89 de 3 de agosto de 2013

52. Teniendo en cuenta los graves e importantes peligros para la salud y el medioambiente derivados de la actividad productiva de la empresa Ilva así como el incumplimiento de las prescripciones contenidas en la AIA de 2012, todo ello constatado por las autoridades competentes, el Decreto-ley núm. 61 de 4 de junio de 2013 estipuló que debía designarse un administrador provisional (*commissario straordinario*), que sería responsable de la administración de la empresa por un período de hasta 36 meses.

53. También estipuló que debería nombrarse un comité de expertos. Tras su establecimiento, propuso al Ministerio de Medioambiente un plan de medidas de protección ambiental y de la salud de los trabajadores y la población («el Plan Ambiental»), que también contenía las acciones a llevar



a cabo y los plazos para la implementación de estos con el fin de asegurar el cumplimiento de la AIA.

54. El Plan Ambiental fue aprobado por el Ministerio de Medioambiente mediante Decreto núm. 53 de 3 de febrero de 2014, cuya aprobación supuso una modificación de la AIA.

c) Decreto-ley núm. 101 de 31 de agosto de 2013, convertido en Ley núm. 125 de 30 de octubre de 2013

55. El Decreto-ley núm. 101 de 31 de agosto de 2013, que establecía las «Disposiciones sobre empresas de interés estratégico nacional», entre otras cosas autorizó la construcción de vertederos sanitarios para residuos especiales, peligrosos y no peligrosos, ubicados cerca del lugar de producción de la empresa Ilva, con el fin de garantizar la implementación de las medidas previstas en el Plan Ambiental.

d) Decreto-ley núm. 136 de 10 de diciembre de 2013, convertido en Ley núm. 6 de 6 de febrero de 2014

56. Según el Decreto-ley núm. 136 de 10 de diciembre de 2013, que establecía las «Medidas urgentes para atender las emergencias ambientales e industriales en el mismo para promover el desarrollo de las áreas afectadas», las medidas previstas en el Plan Ambiental se consideraron ejecutadas cuando: *i)* a la fecha de nombramiento del administrador provisional, la calidad del aire en el área exterior de la planta no se había deteriorado; *ii)* las medidas tomadas para lograr al menos el 80% de los requisitos contenidos en la AIA habían sido llevadas a cabo.

e) Decreto-ley núm. 100 de 16 de julio de 2014

57. El Decreto-ley núm. 100 de 16 de julio de 2014, que establecía las «Medidas urgentes para la implementación del Plan Ambiental», indicó que al menos el 80% de los requisitos previstos por el Plan Ambiental debían cumplirse antes del 31 de julio de 2015 y la fecha límite del 4 de agosto de 2016 permaneció para el resto de requisitos. Este Decreto-ley caducó por falta de conversión; sin embargo, sus disposiciones fueron incorporadas a la Ley núm. 116 de 2014.

f) Decreto-ley núm. 1 de 5 de enero de 2015, convertido en Ley n° 20 de 4 de marzo de 2015

58. El Decreto-ley núm. 1 de 5 de enero de 2015 indicó que el Plan Ambiental se consideraría ejecutado cuando a 31 de julio de 2015 se hubiera cumplido con el 80% de los requisitos previstos para esa fecha.

59. Además, este texto disponía que las medidas puestas en marcha en el marco de dicho Plan no podían estar en el origen de la responsabilidad penal



o administrativa del administrador provisional, ya que estas medidas constituían la implementación de las mejores normas de prevención en materia ambiental y protección de la salud, de la seguridad ciudadana y en el lugar de trabajo.

g) Decreto del Ministerio de Desarrollo Económico del 21 de enero de 2015

60. Mediante Decreto de 21 de enero de 2015, el Ministerio de Desarrollo Económico admitió a la empresa Ilva con el beneficio del procedimiento de administración provisional por su insolvencia, que se había establecido en el ínterin.

h) Decreto-ley 92/2015

61. El 18 de junio de 2015, uno de los hornos de la acería de Tarento fue objeto de un embargo judicial en el marco de un proceso penal relacionado con la muerte de un trabajador, que había sido abatido por una proyección de materiales incandescentes.

62. El Decreto-ley 92/2015 autorizó a la fábrica a continuar su actividad por un período de doce meses desde la incautación del horno, pendiente de la adecuación de las normas de seguridad en el lugar de trabajo.

63. Este texto fue entonces objeto de una sentencia del Tribunal Constitucional (núm. 58 de 23 de marzo de 2018) que concluyó que era inconstitucional en el sentido de que las autoridades habían terminado dando excesiva prioridad a la continuación de la actividad productiva en perjuicio de la protección de los derechos a la salud y la vida, garantizados por la Constitución.

Mientras tanto, las disposiciones de este Decreto-ley, que había caducado por falta de conversión, se habían incorporado a la Ley núm. 132 de 2015.

i) Decreto-ley núm. 191 de 4 de diciembre de 2015, convertido en Ley núm. 13 de 1 de febrero de 2016

64. De conformidad con lo previsto en el Decreto-ley núm.191 de 4 de diciembre de 2015, que prevé las «Disposiciones urgentes para la transmisión de las actividades comerciales de la empresa Ilva», se concedió al administrador provisional la cantidad de 300.000.000 EUR para cumplir con sus imperativos financieros.

65. Además, aún en aplicación de este Decreto-ley, el plazo para la implementación del Plan Ambiental se pospuso hasta el 30 de junio de 2017.



j) Decreto-ley núm. 98 de 9 de junio de 2016, convertido en Ley núm. 151 de 1 de agosto de 2016

66. Desde 2016, Ilva fue objeto de un procedimiento de venta a través de una licitación internacional, que actualmente está en curso.

67. En el marco de las «Disposiciones urgentes para el establecimiento del procedimiento para la transmisión de las actividades comerciales de la empresa Ilva» previstas por el Decreto-ley núm. 98 de 9 de junio de 2016, se decidió que el plazo para la ejecución del Plan Ambiental podría ser prorrogado por el futuro comprador por un período no superior a dieciocho meses. También se decidió que este plazo se aplicaría a cualquier otra medida de gestión ambiental que afecte a la empresa Ilva y que sustituiría a cualquier otro plazo no vencido en la fecha de entrada en vigor del Decreto-ley.

68. También se estableció que el futuro comprador de Ilva podría someter la oferta pública a cambios en el plan ambiental, que sería sometido a un comité de tres expertos.

Finalmente, según dicho Decreto-ley, se extendieron las inmunidades administrativas y penales al futuro comprador del establecimiento.

6. Decreto del presidente del Consejo de Ministros de 29 de septiembre de 2017

69. De conformidad con el Decreto del presidente del Consejo de Ministros de 29 de septiembre de 2017, el plazo para la implementación de las medidas previstas en el Plan Ambiental se pospuso hasta agosto de 2023.

70. Como parte de una acción de anulación y suspensión de la ejecución de este Decreto, la Región de Apulia y el Ayuntamiento de Tarento denunciaron ante el Tribunal Administrativo Regional de Apulia las consecuencias, en términos de medioambiente y salud, de la prórroga continua de plazos para el cumplimiento de los requisitos ambientales. También se planteó una cuestión de constitucionalidad a este respecto. Según la información resultante de los expedientes, el proceso relacionado se encuentra pendiente.

D. Procesos penales

1. Procesos penales finalizados

71. Se abrieron varios procesos penales contra los directivos de la empresa Ilva por desastre ambiental, intoxicación alimentaria, falta de prevención de accidentes en el lugar de trabajo, degradación de bienes públicos, emisión de sustancias contaminantes y contaminación atmosférica.



Algunos de estos procesos tuvieron como resultado condenas en 2002, 2005 y 2007.

72. Además, mediante Sentencia núm. 38936 de 28 de septiembre de 2005, el Tribunal de Casación condenó a los responsables de la fábrica de Ilva en Tarento por contaminación atmosférica, vertido de materiales peligrosos y emisión de partículas. En particular, señaló que la producción de partículas había continuado a pesar de los numerosos acuerdos celebrados con las autoridades territoriales en 2003 y 2004 (véase el párrafo 36 anterior).

2. Procesos penales pendientes

a) Procedimiento núm. 938/10 y auto de embargo preventivo

73. Ante el Juzgado de lo Penal de Tarento se interpuso el procedimiento núm. 938/10 contra cuarenta y cuatro personas naturales y tres personas jurídicas, con treinta y cuatro imputaciones por hechos ocurridos entre 1995 y 2013 relativos, entre otros, por: *i*) la emisión de sustancias nocivas para la salud y el medioambiente que causan un grave riesgo para la salud pública, habiendo provocado la muerte de algunas personas residentes en los barrios aledaños al lugar de la producción de la empresa Ilva de Tarento, y provocando patologías en otras personas; *ii*) la contaminación del agua, productos de la tierra y animales destinados al consumo humano; *iii*) la contaminación del aire ambiental; *iv*) la difusión de información confidencial por parte de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores responsables de otorgar la AIA.

74. En el marco de este procedimiento, se interpusieron diversas imputaciones, entre otras, contra la empresa Ilva y el grupo Riva relativas, en particular, al incumplimiento de las obligaciones de protección de la seguridad y el medioambiente. Novecientas dos personas, incluidas ocho de las personas demandantes⁷, se convirtieron en partes civiles en este proceso.

75. El 30 de marzo de 2012, el GIP de Tarento ordenó un peritaje químico y una evaluación epidemiológica con el fin de evaluar el impacto de las emisiones de la planta en el medioambiente y en la salud humana.

76. Según el informe pericial químico, la empresa Ilva producía gases y vapores peligrosos para la salud de los trabajadores y la población local. Este informe también establecía que no se habían observado las medidas impuestas para evitar la dispersión de humos y partículas nocivas y que los valores de dioxinas, benzopireno y otras sustancias peligrosas para la salud

⁷ A saber, los demandantes que figuran con los números 13 (Demanda núm. 54414/13) y 51, 53, 54, 62, 65, 81 y 104 (Demanda núm. 54264/15).



no cumplían con los requisitos establecidos por las disposiciones regionales, nacionales y europeas. Según el informe pericial epidemiológico, las patologías cardiovasculares, respiratorias y cancerosas se habían incrementado debido a las emisiones contaminantes producidas por la empresa Ilva.

77. En base a estos informes, el 25 de julio y el 26 de noviembre de 2012, el GIP ordenó la incautación de seis talleres de la fábrica así como el acero producido a partir de la fecha de ejecución de la primera incautación.

78. Mientras tanto, el 26 de julio de 2012, varios ministerios y autoridades territoriales⁸ firmaron un memorando de entendimiento para poner en marcha intervenciones urgentes de saneamiento en la ciudad de Tarento, que preveía, a tal efecto, la creación de un fondo por importe de 336.668.320 EUR y el nombramiento de un administrador provisional para la gestión de las cuentas de este último.

79. El 30 de noviembre de 2012, el juez rechazó una solicitud de levantamiento del embargo preventivo interpuesto a la empresa Ilva, señalando, entre otras cosas, que no se habían tenido en cuenta los requisitos de intervención urgente para la protección de la población local en el marco de la AIA.

b) Procedimiento núm. 9693/14

80. El procedimiento núm. 9693/14 se inició a raíz de que un grupo de ciudadanos presentara una denuncia contra el administrador provisional y el director del establecimiento de Tarento por emisiones peligrosas y gestión de residuos no autorizados.

81. La fiscalía solicitó que se cerrara el caso sin más acciones, pues en ese momento estaba pendiente el plazo para la implementación de la AIA. El 12 de octubre de 2016, sin embargo, el GIP decidió continuar con las investigaciones.

c) La denuncia presentada en 2013 por un grupo de ciudadanos

82. El 5 de abril de 2013 siete personas, incluida la demandante que figura bajo el número 43 (Demanda núm. 54414/13), presentaron cargos ante la Fiscalía de Tarento para denunciar las emisiones contaminantes de la fábrica de Ilva y sus efectos en el medioambiente y la salud humana. Se desconoce el resultado de esta demanda.

⁸ Esto es, los Ministerios de Medioambiente, Infraestructura y Transporte, Desarrollo económico y para la Cohesión Territorial, la Región de Apulia, la Provincia y Ayuntamiento de Tarento y el administrador provisional del puerto de Tarento.



E. Procesos ante la Unión Europea

1. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea («el TJUE») de 31 de marzo de 2011 (asunto C-50/10)

83. Mediante la Sentencia de 31 de marzo de 2011, el TJUE concluyó que Italia había incumplido sus obligaciones en virtud de la Directiva 2008/1/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre prevención integrada y reducción de la contaminación.

84. El TJUE señaló que Italia no había adoptado las medidas necesarias que hubieran permitido a las autoridades competentes garantizar que las instalaciones industriales funcionaran de acuerdo con un sistema de autorizaciones previsto por la misma directiva.

2. Dictamen motivado de la Comisión Europea de 16 de octubre 2014

85. En el contexto de un procedimiento de infracción abierto contra Italia, el 16 de octubre de 2014, la Comisión Europea emitió un dictamen motivado solicitando a las autoridades italianas que subsanaran los graves problemas de contaminación observados en el emplazamiento de la empresa Ilva de Tarento. Observó que Italia había incumplido sus obligaciones de garantizar el cumplimiento de la acería conforme a los requisitos de la Directiva sobre emisiones industriales (Directiva 2010/75/UE, que sustituyó a la Directiva 2008/01/CE a partir del 7 de enero 2014).

86. La Comisión Europea constató que el alto nivel de emisiones resultantes del proceso de producción de acero no había disminuido y que en el lugar se emitían densos humos de partículas y polvo industrial, lo que conllevaba graves consecuencias para el medioambiente y para la salud de la población local. También señaló que las pruebas habían revelado la existencia de una fuerte contaminación del aire, el suelo, las aguas superficiales y subterráneas en el sitio de la empresa Ilva, así como en los alrededores de la ciudad de Tarento.

II. LEGISLACIÓN INTERNA RELEVANTE

87. El artículo 452 *quáter* del Código Penal (introducido por la Ley núm. 68 de 22 de mayo de 2015) establece que quien cause ilegalmente un desastre ecológico será sancionado con una pena de prisión de cinco a quince años.

88. El artículo 844 del Código Civil establece que el propietario de la tierra no podrá evitar las molestias de las tierras vecinas si estas no superan un umbral tolerable.



89. El artículo 2043 del Código Civil establece el principio del *neminem laedere*, es decir, el deber general de no causar daños a otros. Quien alegue haber sufrido un daño en violación de este principio podrá iniciar una acción de responsabilidad.

90. El artículo 2050 del mismo Código consagra el principio general de responsabilidad por "actividades peligrosas".

91. Los artículos 309 y 310 del Decreto legislativo 152/2006 prevén la posibilidad de presentar denuncias y observaciones al Ministerio del Ambiente en caso de incumplimiento de la normativa ambiental, recordando la posibilidad de iniciar un proceso de indemnización ante los tribunales competentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS

92. Dada la similitud de las demandas, el Tribunal considera oportuno acumularlas para su examen conjunto.

II. RESPECTO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LOS ARTICULOS 2, 8 y 13 DEL CONVENIO

93. Invocando los artículos 2 y 8 del Convenio, los demandantes se quejan de una violación de sus derechos a la vida y al respeto de su vida privada. Culpan al Estado de no haber adoptado medidas legales y reglamentarias destinadas a proteger su salud y el medioambiente y de no haberles proporcionado información sobre la contaminación y los riesgos relacionados con su salud.

94. El Tribunal, libre de calificar legalmente los hechos, observa que estas denuncias coinciden. Considera apropiado examinar las alegaciones de los demandantes únicamente en virtud del artículo 8 del Convenio (*Radomilja y otros c. Croacia* [GC], núms. 37685/10 y 22768/12, 20 de marzo de 2018). Esta disposición tiene la siguiente redacción:

«1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada (...).

2. Podrá haber injerencia de una autoridad pública en el ejercicio de este derecho sólo en la medida en que dicha injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de delitos penales, la protección de la salud o la moral, o la protección de los derechos y libertades de los demás».



95. Sobre la base del artículo 13 del Convenio, los demandantes afirman haber sufrido una violación de su derecho a un recurso efectivo. Esta disposición tiene la siguiente redacción:

«Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales».

A. Respecto a las objeciones preliminares del Gobierno

1. Sobre la condición de víctima de los demandantes

a) La tesis del Gobierno

96. El Gobierno impugna la condición de víctima de los demandantes señalando al respecto que esta sólo puede establecerse a raíz de un procedimiento interno relativo a denuncias planteadas ante el Tribunal.

97. Señala, además, que las denuncias de los demandantes son de carácter general, no refiriéndose a situaciones concretas y que no añaden ningún elemento fáctico de tal naturaleza que sustente la tesis del daño que los interesados hubieran sufrido realmente. Por lo tanto, las presentes solicitudes son solo una *actio popularis*.

98. El Gobierno declara, además, que la mayoría de los solicitantes vivían en municipios distintos directamente afectados por la contaminación ambiental, concretamente la ciudad de Tarento.

b) La tesis de los demandantes

99. Los demandantes responden que todos residían o habían residido en la ciudad de Tarento o en municipios vecinos y que la contaminación de estas localidades por emisiones nocivas de la fábrica de Ilva era una certeza reconocida por las autoridades públicas. Además, algunos de ellos habían presentado certificados médicos que acreditaban enfermedades contraídas por ellos mismos o por sus familiares.

c) La apreciación del Tribunal

100. El Tribunal reitera que el mecanismo de control del Convenio no puede admitir la *actio popularis* (*Pérez c. Francia* [GC], núm. 47287/99, § 70, ECHR 2004-I, y *Di Sarno y otros c. Italia*, núm. 30765/08, § 80, 10 de enero de 2012). Además, ni el artículo 8 ni ninguna otra disposición del Convenio garantiza específicamente la protección general del



medioambiente como tal (*Kyrtatos c. Grecia*, núm. 41666/98, § 52, ECHR 2003 VI [extractos]).

101. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, el elemento crucial para determinar si, en las circunstancias de un caso, el daño ambiental había violado alguno de los derechos garantizados por el párrafo 1 del artículo 8 era la existencia de un efecto nocivo en la esfera privada o familiar de una persona y no simplemente la degradación general del medioambiente (*Fadeïeva c. Rusia*, n. 55723/00, § 88, ECHR 2005 IV).

102. En el presente caso, el Tribunal señala que los demandantes se quejaban de los daños resultantes de las emisiones nocivas de la fábrica de Ilva en Tarento. Los municipios afectados por estas emisiones fueron identificados por una deliberación del Consejo de Ministros del 30 de noviembre de 1990: se trata de los municipios de Tarento, Crispiano, Massafra, Montemesola y Statte, calificados como de "alto riesgo ambiental". Además, los municipios de Tarento y Statte⁹ fueron incluidos en el SIN mediante un Decreto del Ministerio de Medioambiente de 10 de enero de 2000 (ver párrafo 34 *ut supra*).

103. Dado que el área directamente afectada por los efectos nocivos de Ilva fue, por tanto, definida por medidas internas, el Tribunal constata que diecinueve de los demandantes residían en municipios distintos de Tarento, Crispiano, Massafra, Montemesola y Statte y que estos no presentaron elementos de prueba que pusieran en tela de juicio la extensión de esta área.

104. Por lo que respecta a los demás demandantes, el Tribunal recuerda que la contaminación en un sector determinado se vuelve potencialmente peligrosa para la salud y el bienestar de las personas expuestas. En cualquier caso, se trata de una presunción, que puede no ser verificada en un caso particular.

105. Lo cierto es que, en este caso, la prueba ante el Tribunal muestra que la contaminación hizo inevitablemente que las personas expuestas fueran más vulnerables a diversas enfermedades.

106. Los numerosos informes y estudios científicos de que dispone el Tribunal (véase en particular el *Informe SENTIERI*, apartados 20 y siguientes) dan fe de la existencia de un nexo causal entre la actividad productiva de la empresa Ilva de Tarento y la situación de salud comprometida, particularmente en los municipios antes mencionados. Para el estudio más reciente sobre esta materia, el Tribunal también se refiere al *Informe ARPA de 2017*, reiterando el nexo causal antes mencionado y

⁹ Concretamente los demandantes del recurso de casación núm. 54414/13 indicados en los números 23, 35, 43 y 45 y los de apelación núm. 54264/15 indicados en los números 4, 9, 18, 24, 25, 34, 40, 41, 42, 56, 88, 107, 111, 113 y 128.



certificando la permanencia de un estado de criticidad para la salud en el área de "alto riesgo ambiental" y en el SIN de Tarento, en el que la tasa de mortalidad y la tasa de hospitalización de algunas patologías oncológicas, cardiovasculares, respiratorias y digestivas fuera más alto que el promedio regional (ver párrafo 29 anterior).

107. Por tanto, esta contaminación tuvo indudablemente consecuencias perjudiciales para el bienestar de los demandantes en cuestión (véase, *a contrario*, *Kyrtatos*, antes citado, § 53, véase allí, *mutatis mutandis*, *Fadeïeva*, antes citado, §§ 87 88 y *Di Sarno*, antes citado, § 81).

108. Por otro lado, los demandantes mencionados en el párrafo 103 *ut supra* no han demostrado que se vieran afectados personalmente por la situación denunciada. Por tanto, el Tribunal acepta la objeción planteada a este respecto por el Gobierno en lo que respecta a estos demandantes.

109. El Tribunal considera que la objeción del Gobierno demandado con respecto a los demás demandantes debe ser rechazada.

2. Respecto al no agotamiento de los recursos internos

a) La tesis del Gobierno

110. El Gobierno considera que los demandantes podrían haber presentado una denuncia penal (entre otros motivos, por desastre ecológico, sobre la base del artículo 452 *quáter* del Código Penal) y luego constituirse en parte civil.

111. A continuación, se refiere a los dos procesos penales pendientes incoados contra los directivos de la empresa Ilva para manifestar que los asuntos sometidos a la consideración del Tribunal eran objeto de un proceso nacional pendiente. Añade, con respecto al primero de esos procedimientos, que ocho de los demandantes se habían convertido en partes civiles y que los demás podían hacer lo mismo.

112. Considera, además, que los demandantes también tuvieran la posibilidad de iniciar diversas acciones sobre la base del Código Civil y las normas ambientales (véanse los párrafos 87 y siguientes), además de una acción provisional sobre la base de artículo 700 del Código de Procedimiento Civil y acción colectiva (*class action*) en el sentido de la Ley núm. 15/2009.

113. Finalmente, considera que los demandantes pudieron plantear una cuestión de constitucionalidad en el marco de los procedimientos judiciales.

b) La tesis de los demandantes



114. Los demandantes impugnan la excepción de no agotamiento de los recursos internos, indicando que ninguno de los recursos mencionados por el Gobierno respondía a sus denuncias. Precisan que estas no consisten en la demanda de compensación económica, sino en la denuncia de la falta de adopción por parte del Estado de medidas administrativas y legislativas encaminadas a proteger su salud y el medio ambiente, por un lado, y se cuestiona la aplicación de medidas que permitan a la empresa Ilva continuar con su actividad contaminante, por otro.

115. Los demandantes sostienen además que quienes se convirtieron en partes civiles en el procedimiento núm. 938/10 se vieron privados de la posibilidad de obtener una indemnización debido a que la empresa Ilva estaba bajo administración provisional. En todo caso, afirman que los demás demandantes ya no podrían, contrariamente a lo que afirma el Gobierno, convertirse en parte civil de este proceso, al haber expirado los plazos para hacerlo.

116. En cuanto al procedimiento núm. 9693/14, los demandantes afirman que el fiscal de Tarento solicitó su cierre debido, por un lado, al aplazamiento del plazo para la implementación de la AIA y, por otro, al reconocimiento de inmunidad de las partes involucradas en el marco de los decretos-leyes « *Salva-Ilva* ».

117. En cuanto al artículo 452 *quáter* del Código Penal, los demandantes señalan que era ineficaz en su caso porque, según ellos, esta disposición se refería a situaciones en las que, a diferencia de lo que ocurre en el presente caso, los hechos tuvieron lugar en ausencia de autorización legal o administrativa.

118. Añaden que, en todo caso, los tribunales nacionales han desestimado hasta el momento las demandas civiles por daños, ordenando a los demandantes el pago de las costas y gastos (remitiéndose los demandantes a la Sentencia del Juzgado de Tarento núm. 2375, de 20 de julio de 2016).

119. Además, consideran que el recurso administrativo señalado por el Gobierno (artículo 309 del Decreto legislativo 152/2006) tampoco tendría posibilidades de éxito, ya que, según ellos, el Ministerio de Medioambiente estaría llamado a cuestionar de los decretos-leyes emitidos por el Gobierno. Además, el recurso de nulidad de actos administrativos (artículo 29 del Código de Procedimiento Administrativo) no podía interponerse para impugnar decretos.

120. Finalmente, los demandantes afirman que una acción colectiva no podría dar solución a sus quejas con el argumento de que piden la adopción de actos normativos, que quedarían explícitamente excluidos por el Decreto legislativo 198/2009 (que introduce este recurso).



c) La valoración del Tribunal

121. El Tribunal reitera que la regla del agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 35 § 1 del Convenio tiene como objetivo brindar a los Estados contratantes la oportunidad de prevenir o reparar las violaciones alegadas en su contra antes de que ser sometido a él. Esta regla se fundamenta en el supuesto, objeto del artículo 13 del Convenio -y con el que tiene estrechas afinidades-, que el orden interno ofrezca un recurso efectivo por la presunta violación. De esta manera, constituye un aspecto importante del principio de que el mecanismo de salvaguardia establecido por el Convenio es subsidiario en relación con los sistemas nacionales de garantía de los derechos humanos (*Vučković y otros c. Serbia* (excepción preliminar) [GC], núm. 17153/11 y otros 29, §§ 69-77, 25 de marzo de 2014).

122. El Tribunal recuerda además que, en virtud de la regla de agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 35 § 1 del Convenio, el solicitante debe hacer uso de los recursos normalmente disponibles y suficientes para permitirle obtener una reparación por las violaciones que alega, entendiéndose que corresponde al Gobierno, alegando que no las ha agotado, convencerles de que el recurso referido era efectivo y estaba disponible tanto en la teoría como en la práctica en el momento de los hechos, es decir, declarando que era accesible y capaz de ofrecer al demandante una reparación por sus reclamaciones y que presentaba perspectivas razonables de éxito (véase, entre otros, *Akdivar y otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, *Recueil*, § 66, y *Giacobbe y otros contra Italia*, núm. 16041/02, § 63, 15 de diciembre de 2005). Además, de acuerdo con los «principios de derecho internacional generalmente reconocidos», determinadas circunstancias especiales podrían eximir al solicitante de la obligación de agotar los recursos internos a su disposición (*Selmouni*, citado anteriormente, § 75).

123. En el presente caso, el Tribunal observa que las quejas de los demandantes se refieren a la falta de medidas destinadas a garantizar la limpieza del territorio en cuestión. También observa que el saneamiento de la zona afectada ha sido un objetivo perseguido durante varios años por las autoridades competentes, pero sin éxito. Teniendo en cuenta también el material aportado por las demandantes y en ausencia de precedentes jurisprudenciales pertinentes, el Tribunal considera que ninguna acción de carácter penal, civil o administrativo puede alcanzar ese objetivo en el presente caso.

124. En este contexto, el Tribunal no puede desconocer la inmunidad penal y administrativa otorgada al administrador provisional en la implementación de las medidas recomendadas por el Plan Ambiental (previsto por el Decreto-ley núm. 1 de 5 de enero de 2015, del párrafo 59



anterior) y la extensión de esta inmunidad al futuro comprador del establecimiento (ver párrafo 68 *ut supra*).

125. En cuanto a la posibilidad de presentar denuncias ante el Tribunal Constitucional, basta recordar que el Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que, en el ordenamiento jurídico italiano, el litigante no tiene acceso directo al Tribunal Constitucional: en efecto, sólo el tribunal que conoce el fondo de un asunto tiene la facultad de acceder a esta jurisdicción superior, tanto a petición de un litigante como de oficio. En consecuencia, tal solicitud no puede equivaler a un recurso cuyo ejercicio exige el Convenio (véase, entre otras, *Brozicek c. Italia* núm. 10964/84, 19 de diciembre de 1989, § 34, Serie A núm. 167, *Immobiliare Saffi c. Italia* [GC], núm. 22774/93, § 42, ECHR 1999 V, *C.G.I.L. y Cofferati c. Italia*, núm. 46967/07, § 48, 24 de febrero de 2009, *Scoppola c. Italia* (núm. 2) [GC], núm. 10249/03, § 75, 17 de septiembre de 2009, y *MC y otros c. Italia*, núm. 5376/11, § 47, 3 de septiembre de 2013).

126. El Tribunal también señala que, de acuerdo con el Decreto-ley núm.152/06, solo el Ministerio de Medioambiente puede reclamar una indemnización por daños ecológicos, pudiendo únicamente los particulares invitarlo a adherirse a las autoridades judiciales. De ello se desprende que, en cualquier caso, los recursos previstos por las disposiciones controvertidas no habrían permitido a los demandantes invocar los daños resultantes del daño medioambiental. En consecuencia, estos recursos no pueden considerarse recursos efectivos en el sentido del artículo 35 § 1 del Convenio (*Di Sarno*, citado anteriormente, § 89).

127. A la luz de lo anterior, el Tribunal considera que debe rechazarse la objeción del Gobierno basada en la falta de agotamiento de los recursos internos.

3. Sobre el cumplimiento del plazo de seis meses

a) La tesis del Gobierno

128. El Gobierno indica que los demandantes habían vivido durante décadas en las áreas en cuestión y hasta ahora nunca habían presentado sus quejas. Por tanto, los demandantes no habrían cumplido la regla de los seis meses prevista en el artículo 35 del Convenio.

b) La tesis de los demandantes

129. Los demandantes niegan haber presentado tarde sus denuncias. Afirman no tener un recurso efectivo para quejarse de los efectos nocivos de la actividad productiva de la empresa Ilva sobre su salud y el medioambiente. También alegan que el proceso iniciado por algunos de ellos para hacer valer sus derechos (ver párrafo 74 *ut supra*) resultó ineficaz.



130. Los demandantes señalan que, en todo caso, las violaciones denunciadas por ellos son de carácter continuado, pues surgen de la omisión del Estado en la implementación de las medidas previstas por la AIA y el Plan Ambiental. Por tanto, consideran que el plazo de seis meses debía correr, en este caso, únicamente desde el cese de las presuntas violaciones.

c) La valoración del Tribunal

131. El Tribunal señala que los demandantes no se quejaron de un acto instantáneo sino de una situación de contaminación ambiental que había persistido durante décadas. Recuerda que, cuando la alegada violación constituye, como en el presente caso, una situación continuada, el plazo de seis meses no comienza a transcurrir hasta que finalice esta continua situación (ver, entre otros, *Çınar contra Turquía*, núm. 17864/91, Decisión de la Comisión de 5 de septiembre de 1994, y *Ülke contra Turquía* (dec.), núm. 39437/98, 1 de junio de 2004).

132. Por tanto, considera que la objeción del Gobierno debe rechazarse.

4. Sobre la existencia de daños significativos

a) La tesis del Gobierno

133. Basándose en el artículo 35 § 3 (b) del Convenio, el Gobierno finalmente sostiene que la referencia hecha en su opinión en términos generales a la contaminación y a su impacto en la salud de los solicitantes, sin ninguna indicación de prueba fáctica que sustente el argumento de las partes interesadas, no es suficiente para calificar como significativo el daño alegado.

b) La tesis de los demandantes

134. Los solicitantes cuestionan esta tesis.

c) La valoración del Tribunal

135. El Tribunal reitera que el criterio de falta de daño significativo fue diseñado para permitirle atender rápidamente las solicitudes insustanciales con el fin de concentrarse en su misión esencial que es asegurar a nivel europeo la protección jurídica de los derechos garantizados por el Convenio y sus Protocolos (*Stefanescu c. Rumania* (dec.), nº11774/04, 12 de abril de 2011, § 35).

136. A partir del principio *de minimis non curat praetor*, la condición de admisibilidad se refiere a la idea de que la violación de un derecho, cualquiera que sea su realidad desde un punto de vista estrictamente jurídico, debe alcanzar un umbral mínimo de gravedad para justificar una



examen por un tribunal internacional (*Korolev c. Rusia* (dec), núm. 25551/05, 1 de julio de 2010). La evaluación de este límite es, por definición, relativa y depende de las circunstancias del caso (*Korolev*, citado anteriormente, y, *mutatis mutandis*, *Soering contra el Reino Unido*, de 7 de julio de 1989, §100, Serie A núm. 161). Esta evaluación debe tener en cuenta tanto la percepción subjetiva del solicitante como los intereses objetivos del litigio.

137. El Tribunal reitera que, para verificar si la violación de un derecho ha alcanzado el umbral mínimo de gravedad, se deben tener en cuenta en particular los siguientes elementos: la naturaleza del derecho presuntamente violado, la gravedad del impacto de la presunta violación en el ejercicio de un derecho y/o las posibles consecuencias de la violación en la situación personal del demandante (*Giusti c. Italia*, núm. 13175/03, §34, 18 de octubre de 2011).

138. En el presente caso, teniendo en cuenta la naturaleza de las denuncias planteadas por los demandantes y los numerosos informes científicos que dan fe del impacto de las molestias de la empresa Ilva en el medioambiente y en la salud humana, el Tribunal considera que la primera condición del artículo 35 § 3 (b) del Convenio, es decir, la ausencia de daño significativo, no se cumple.

139. En vista de lo anterior, el Tribunal considera que la objeción del Gobierno debe ser rechazada.

B. Conclusión sobre la admisibilidad de las denuncias

140. Si bien recuerda sus conclusiones sobre la inadmisibilidad de una parte de las demandas (véase el párrafo 103 anterior), el Tribunal observa que la otra parte no está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y que no encuentra ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por tanto, debe declararse admisible.

C. En relación al fondo

1. Artículo 8 del Convenio

a) Las tesis de las partes

i. Los demandantes

141. Los demandantes reiteran sus quejas y sostienen que las autoridades italianas no tomaron todas las medidas adecuadas para proteger su vida y su salud. Afirman verse afectados por la contaminación teniendo más probabilidades de contraer diversas patologías, como han demostrado los numerosos informes.



142. Los demandantes también afirman que el presente caso difiere del *Smaltini c. Italia* ([dec.] núm. 43961/09, 24 de marzo de 2015) en el que, a diferencia de ellos, la demandante denunció haber contraído una patología como consecuencia de su exposición a la contaminación causada por la sociedad Ilva. Por lo tanto, este caso se habría referido a la relación causal entre la enfermedad de este solicitante y las emisiones nocivas, y no, como en el presente caso, una omisión por parte del Estado de tomar medidas para proteger la salud de los solicitantes y su medioambiente.

ii. El Gobierno

143. El Gobierno sostiene que las jurisdicciones nacionales han llevado a cabo procesos imparciales en el enjuiciamiento de los responsables de conductas delictivas relacionadas con el medioambiente y la salud humana.

144. Además, expone que según un informe del Ministerio de Salud de 2014, el nivel de PM10 ha disminuido.

145. El Gobierno indica, además, que en el caso de *Smaltini c. Italia*, citado anteriormente, el Tribunal consideró que no existía evidencia de una relación causal entre la patología contraída por el demandante y las emisiones nocivas de la fábrica de Ilva y, en consecuencia, que la demanda era manifiestamente infundada. *A fortiori*, esta conclusión es, en su opinión, válida en el caso que ahora se encuentra ante el Tribunal.

146. Asimismo, el Gobierno sostiene que la empresa Ilva siempre ha desarrollado su actividad productiva de acuerdo con las autorizaciones otorgadas por el municipio, la región y la provincia. Añade que se han puesto en marcha planes de prevención de la contaminación y la adopción de medidas para garantizar la calidad del aire en el distrito de Tamburi (Tarento). También que se han adoptado varias medidas que permiten una mejora considerable de la calidad del aire.

b) Observaciones de terceros intervinientes

i. El Clinical program

147. El *Clinical program* retoma la cronología de los decretos-leyes «*Salva-Ilva*» apuntando a la inmunidad judicial reconocida a los responsables de velar por el cumplimiento de los requisitos ambientales, así como a la prolongación continua de los plazos para la implementación del Plan Ambiental.

148. Según el Gobierno, la información proporcionada por este tercero es irrelevante, a lo sumo describe las acciones preventivas y reparadoras realizadas por las autoridades por problemas ambientales.



149. Los demandantes comparten la posición de este tercero.

ii. La ISDE

150. La ISDE se refiere a varios estudios que dan fe de la contaminación en áreas cercanas a la región en cuestión.

151. Este tercero también se refiere a ciertos datos del *Informe SENTIERI de 2014*, que muestran una mayor tasa de mortalidad infantil en la región de Tarento en comparación con la tasa de otras regiones (20% más tasa de muertes en el primer año de vida y 45% para muertes en el útero) así como un mayor riesgo de cáncer en el grupo de edad de 0 a 14 años.

152. La ISDE igualmente se refiere al *Estudio de Cohorte* relativo a la relación causal entre la contaminación y la ocurrencia de numerosas patologías (ver párrafo 25 *ut supra*) e indica que, según datos del registro regional de malformaciones congénitas, en la Región de Tarento, dichas malformaciones son un 10% más altas que el promedio regional.

153. La ISDE por otra parte indica que, según un estudio sobre la mujer residente en los pueblos industriales de Apulia, en Tarento existe una correlación entre la presencia de PM10 y los niveles de ozono y, por otro lado, la tasa de abortos espontáneos.

154. La ISDE también indica que el observatorio regional de trastornos autistas concluyó en 2016 tener una mayor tasa de trastornos en la provincia de Tarento en comparación con la tasa promedio de la región y en comparación con la tasa de otras provincias de Apulia.

155. La ISDE finalmente se refiere a los decretos-ley «*Salva-Ilva*», en particular al Decreto-ley núm. 98/2016 que decidió posponer aún más el plazo para la implementación del Plan Ambiental.

156. El Gobierno considera que la ISDE ha presentado alegaciones de carácter general sobre la relación causal entre las condiciones indicadas y las emisiones de la planta de Ilva, y que este tercero no ha aportado pruebas científicas convincentes.

c) La valoración del Tribunal

i. Principios generales

157. El Tribunal recuerda que los graves daños al medioambiente pueden afectar el bienestar de las personas y privarlas del disfrute de su domicilio de tal manera que lesionen su vida privada (*López Ostra c. España*, 9 de diciembre de 1994, Serie A núm. 303-C, § 51, y *Guerra y otros c. Italia*, 19 de febrero de 1998, § 60, *Recueil* 1998 I).



Al respecto, el Tribunal también sostiene que, en los casos en que el concepto de umbral de gravedad ha sido examinado específicamente en materia ambiental, puede surgir una reclamación defendible al amparo del artículo 8 si un riesgo ecológico alcanza un nivel de gravedad que reduzca significativamente la capacidad del demandante para disfrutar de su hogar o de su vida privada o familiar. La valoración de este nivel mínimo en este tipo de casos es relativa ya que depende del conjunto de datos del caso, en particular de la intensidad y duración de las molestias así como de sus consecuencias físicas o psicológicas sobre la salud o la calidad de vida del interesado (*Fadeieva*, antes citada, §§ 68 y 69, *Dubetska y otros c. Ucrania*, núm. 30499/03, § 105, 10 de febrero de 2011, y *Grimkovskaya c. Ucrania*, núm. 38182/03, § 58, 21 de julio de 2011).

158. El artículo 8 no se limita a obligar al Estado a abstenerse de realizar injerencias arbitrarias: a este compromiso más bien negativo se pueden agregar obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada. En todo caso, tanto si la cuestión se aborda desde un punto de vista de la obligación positiva del Estado de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger los derechos de la persona, en virtud del primer párrafo del artículo 8, como desde la perspectiva de la injerencia de una autoridad pública que se justifique de acuerdo con el segundo párrafo, los principios aplicables son bastante similares. En ambos casos, se debe considerar el justo equilibrio que debe lograrse entre los intereses en competencia del individuo y de la sociedad en su conjunto, gozando en cualquier caso el Estado de un cierto margen de apreciación (asunto *López Ostra*, citado anteriormente, § 51, y *Guerra y otros*, antes citado, § 58).

159. Los Estados tienen ante todo la obligación positiva, en particular en el caso de una actividad peligrosa, de establecer regulaciones adaptadas a las especificidades de dicha actividad, sobre todo en lo que respecta al nivel de riesgo que podría resultar de ella. Esta normativa debe regir la autorización, puesta en servicio, operación, seguridad y control de la actividad de que se trate, así como exigir que cualquier persona interesada en ella adopte medidas prácticas capaces de garantizar la protección efectiva de los ciudadanos cuya vida corre el riesgo de verse expuesta a los peligros inherentes a la actividad en cuestión (ver, *mutatis mutandis*, *Oneryildiz c. Turquía*, [GC], núm. 48939/99, § 90, ECHR 2004-XII, y *Brincat y otros c. Malta*, n^{os} 60908/11 y otros 4, §§ 101-102, 24 de julio de 2014).

160. Por último, a menudo resulta imposible cuantificar los efectos de una contaminación industrial significativa en cada situación individual y distinguir la influencia de otros factores, como, por ejemplo, la edad y la profesión. Lo mismo ocurre con la degradación de la calidad de vida resultante de la contaminación industrial. La “calidad de vida” es un concepto muy subjetivo que no se presta a una definición precisa. Por tanto, para establecer las circunstancias fácticas de los casos que se le someten, el Tribunal no tiene más remedio que basarse sobre todo, aunque no exclusivamente, en las conclusiones de los tribunales y de las demás



autoridades internas competentes (*Lediaïeva y otros c. Rusia*, núm.53157/99 y otros 3, § 90, 26 de octubre de 2006, y *Jugheli y otros contra Georgia*, núm. 38342/05, § 63, 13 de julio de 2017).

ii. Aplicación de los principios anteriores en este caso

161. El Tribunal observa que, si bien no le corresponde determinar con precisión las medidas que deberían haberse tomado en el presente caso para reducir el nivel de contaminación de manera más efectiva, sin duda le corresponde comprobar si las autoridades nacionales han abordado el asunto con la debida diligencia y si han tenido en cuenta todos los intereses en juego. Al respecto, el Tribunal reitera que corresponde al Estado justificar con información específica y detallada las situaciones en las que determinadas personas se ven obligadas a soportar pesadas cargas en nombre de los intereses de la sociedad. El examen del presente caso desde esta perspectiva lleva al Tribunal a realizar las siguientes observaciones (*Fadeïeva*, antes citada, § 128).

162. Con carácter preliminar, el Tribunal coincide con los demandantes en que el objeto del presente caso difiere del caso *Smaltini*, antes citado, en el que la demandante, que murió de leucemia durante el proceso, criticó a las autoridades nacionales por no haber reconocido, al final del proceso penal iniciado por ella, la existencia de una relación de causalidad entre las emisiones de la planta de Ilva de Tarento y su patología. En ese caso, el Tribunal había subrayado que, a la luz de los conocimientos científicos disponibles en el momento de los hechos y sin perjuicio de los resultados de estudios científicos futuros, las decisiones internas habían sido debidamente motivadas. Sin embargo, en el presente caso, los demandantes se quejaban de la ausencia de medidas estatales destinadas a proteger su salud y el medioambiente. Sólo sobre esta última cuestión, que es diferente a la que se discute en el caso *Smaltini*, el Tribunal debe pronunciarse.

163. El Tribunal observa que, desde la década de 1970, los estudios científicos han informado de los efectos contaminantes de las emisiones de la planta de Ilva de Tarento sobre el medioambiente y la salud humana (véanse los apartados 15 y siguientes *ut supra*). Los resultados de estos informes, que emanan en gran parte de organismos estatales y regionales, no son objeto de controversia entre las partes.

164. En este contexto, conviene recordar en particular el *Informe SENTIERI de 2012*, en el que se da fe de la existencia de una relación de causalidad entre la exposición ambiental a sustancias cancerígenas inhalables producidas por la empresa Ilva y el desarrollo de tumores pulmonares y de pleura, así como patologías del sistema cardiocirculatorio en personas que residen en las áreas afectadas (ver párrafos 20 y siguientes *ut supra*).



165. Además, el *Estudio de Cohorte de 2016* demostró una relación causal entre la exposición a PM10 y SO₂ de origen industrial debido a la actividad productiva de la empresa Ilva y el aumento de la mortalidad por enfermedades naturales, tumores, enfermedades renales y cardiovasculares en personas residentes en Tarento (véanse los apartados 25 y 26 anteriores).

166. Finalmente, el mismo vínculo entre las emisiones industriales de la empresa Ilva y los daños a la salud en la Región de Tarento se atestigua en el *Informe de la ARPA de 2017*. Este último también menciona la permanencia de una situación de criticidad sanitaria en la zona de "alto riesgo ambiental" y en el SIN de Tarento, donde la tasa de mortalidad y hospitalización por determinadas patologías oncológicas, cardiovasculares, respiratorias y digestivas fue superior a la media regional (párrafo 29 *ut supra*).

167. Cabe señalar que, a pesar de los intentos de las autoridades nacionales para lograr la descontaminación de la región en cuestión, los proyectos implementados hasta la fecha no han producido los efectos esperados.

168. Las medidas recomendadas desde 2012 en el marco de la AIA para mejorar el impacto ambiental de la planta finalmente no se implementaron, siendo este incumplimiento el origen de un procedimiento de infracción ante las autoridades de la Unión Europea. Además, la implementación del Plan Ambiental aprobado en 2014 se pospuso hasta agosto de 2023 (ver párrafo 69 *ut supra*). Siendo el procedimiento para alcanzar los objetivos de saneamiento perseguidos, por tanto, extremadamente lento (asunto *Fadeïeva*, citado anteriormente, §§ 126-127).

169. Mientras tanto, el Gobierno ha intervenido repetidamente a través de medidas urgentes (los decretos-leyes «*Salva-Ilva*» - véanse los párrafos 47 y siguientes *ut supra*) con el fin de garantizar la continuación de la actividad de producción de la acería, a pesar de que las autoridades judiciales competentes hubieran constatado, en base a conocimientos químicos y epidemiológicos, la existencia de riesgos graves para la salud y el medioambiente (véase el párrafo 76 anterior, y sobre el rechazo de la cuestión de constitucionalidad, ver párrafo 51). Además, se ha concedido inmunidad administrativa y penal a las personas responsables de garantizar el cumplimiento de los requisitos medioambientales, a saber, el administrador provisional y el futuro comprador de la empresa (véanse los párrafos 59 y 68 anteriores).

170. A ello se suma una situación de incertidumbre derivada, de un lado, por el colapso financiero de la empresa (ver párrafo 60 anterior) y, de otro, por la posibilidad, otorgada al futuro comprador, de posponer la finalización de la rehabilitación de la planta (véase el párrafo 67).



171. El caso es que la gestión por parte de las autoridades nacionales de las cuestiones medioambientales relativas a la actividad productiva de la empresa Ilva de Tarento se encuentra, a día de hoy, en un callejón sin salida.

172. El Tribunal sólo puede constatar la prolongación de una situación de contaminación ambiental que pone en peligro la salud de los demandantes y, de manera más general, la de toda la población residente en las zonas de riesgo que permanece, en la actualidad, privada de información sobre la implementación del saneamiento del territorio en cuestión, en particular, en lo que respecta a los plazos para la ejecución de las obras relacionadas.

173. A la luz de lo anterior, el Tribunal concluye que las autoridades nacionales no han tomado todas las medidas necesarias para garantizar la protección efectiva del derecho de las personas afectadas al respeto de su vida privada.

174. Por lo tanto, el equilibrio adecuado que debe alcanzarse entre, por una parte, el interés de los demandantes por no sufrir daños ambientales graves que puedan afectar a su bienestar y su vida privada y, por otro, a los intereses de la sociedad en su conjunto, no se han respetado. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 8 del Convenio en el presente caso.

2. Artículo 13 del Convenio

175. El Tribunal reitera que el artículo 13 del Convenio garantiza la existencia en el derecho interno de un recurso que permita a la autoridad nacional competente determinar el contenido de una “reclamación defendible” con base en el Convenio (ver *Z. y otros c. Reino Unido* [GC], núm. 29392/95, § 108, ECHR 2001 V). El propósito de este artículo es brindar un medio a través del cual los litigantes puedan obtener, a nivel nacional, la reparación de las violaciones a sus derechos garantizados por el Convenio, antes de tener que poner en marcha el mecanismo internacional de denuncia ante el Tribunal (*Kudła c. Polonia* [GC], núm. 30210/96, § 152, ECHR 2000 XI).

176. Vistas las conclusiones a las que ha llegado sobre la existencia de recursos efectivos en los mismos que permitan interponer denuncias ante las autoridades nacionales sobre la imposibilidad de obtener medidas que garanticen el saneamiento de las zonas afectadas por el emisiones nocivas de la planta de Ilva (véanse los párrafos 110 y siguientes), el Tribunal considera que ha habido una violación del artículo 13 del Convenio en el presente caso (*Di Sarno*, citado anteriormente, §§ 116-118).



III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 46 DEL CONVENIO

177. Los demandantes de la Demanda núm. 54264/15 solicitan la aplicación del procedimiento de sentencia piloto, dado el número de personas potencialmente afectadas por la situación en cuestión. En particular, solicitan que las autoridades italianas adopten todas las medidas legislativas y administrativas necesarias para que, por un lado, cesen las actividades en el origen de las violaciones que alegan y, por otro lado, sean eliminadas las consecuencias derivadas de las mismas. Las personas demandantes piden, en particular, que las autoridades nacionales procedan a la suspensión inmediata de la actividad más contaminante (a saber, la actividad de seis sectores del establecimiento) y la implementación de un plan de descontaminación de la planta y de la región vecina.

178. El Gobierno se opone a esta solicitud, alegando que ya ha adoptado todas las medidas necesarias para hacer frente a las consecuencias ambientales de la actividad de la fábrica de Ilva. También sostiene que la solución de esta cuestión ambiental implica un mayor conocimiento de su contexto y del territorio que solo puede asegurar el propio Estado.

179. El Tribunal reitera que una sentencia que declare una violación del Convenio implica para el Estado demandado la obligación legal no solo de pagar a los interesados las sumas otorgadas como justa satisfacción, sino también de elegir, bajo la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales a adoptar en su ordenamiento jurídico interno con el objeto de poner fin a la violación constatada por el Tribunal y borrar en la medida de lo posible sus consecuencias. Incumbe principalmente al Estado en cuestión elegir, sujeto a la supervisión del Comité de Ministros, los medios que debe utilizar en su ordenamiento jurídico interno para cumplir con la obligación que le impone el artículo 46 del Convenio. Sin embargo, para ayudar al Estado demandado a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 46, el Tribunal puede indicarle el tipo de medidas generales que podría tomar para poner fin a la situación constatada (*Broniowski c. Polonia* [GC], núm. 31443/96, § 194, ECHR 2004 V; *Scoppola c. Italia* (núm. 2) [GC], núm. 10249/03, § 148, 17 de septiembre de 2009 y *Volokitin y otros c. Rusia*, núm. 74087 / 10 y 13 otros, § 46, 3 de julio de 2018).

180. Sin embargo, a la luz de estos principios, teniendo en cuenta todas las circunstancias del presente caso y, en particular, la complejidad técnica de las medidas necesarias para el saneamiento de la zona en cuestión, que es de la competencia de las autoridades internas, el Tribunal considera que no es necesario aplicar el procedimiento de la sentencia piloto (véase, *mutatis mutandis*, *Lakatos c. Hungría*, núm. 21786/15, §§ 89-91, 26 de junio de 2018).

181. De hecho, no le corresponde al Tribunal dirigir al Gobierno recomendaciones detalladas con contenido de carácter prescriptivo, como las indicadas por los demandantes. Corresponde al Comité de Ministros,



actuando en el sentido del artículo 46 del Convenio, indicar al Gobierno demandado las medidas que, en términos prácticos, debe adoptar este último para garantizar la ejecución de esta sentencia.

182. En este contexto, conviene subrayar en todo caso que las obras de saneamiento de la planta y del territorio afectado por la contaminación ambiental ocupan un lugar urgente y primordial (ver, *mutatis mutandis*, *Torreggiani y otros c. Italia* núms. 43517/09 y otros 6, § 99, de 8 de enero de 2013). De este modo, el Plan Ambiental aprobado por las autoridades nacionales que contiene una indicación de las medidas y acciones necesarias para asegurar la protección ambiental y de la salud de la población, debe ser implementado lo antes posible.

IV. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 41 DEL CONVENIO

183. En virtud del artículo 41 del Convenio:

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A. Daños

184. Los demandantes de la demanda núm. 54414/13 y los de la demanda núm. 54264/15 reclaman respectivamente 100.000 EUR y 20.000 EUR cada uno por daños morales.

185. Además, los demandantes en la demanda núm. 54264/15 solicitan una suma adicional de 20.000 EUR, también por daño moral, por cada uno de ellos que sufriera alguna patología o que hubiera perdido a un ser querido por las emisiones nocivas de la planta de Ilva.

186. El Gobierno se opone a estas pretensiones.

187. En las circunstancias del caso, el Tribunal considera que la constatación de violación del Convenio a la que ha llegado constituye una indemnización suficiente por el daño moral sufrido por los demandantes.

B. Costas y gastos

188. En la demanda núm. 54414/13, los Sres. Maggio y La Porta reclaman respectivamente 96.807,51 EUR y 29.335,61 EUR por las costas incurridas ante el Tribunal.

189. En cuanto a los demandantes de la demanda núm. 54264/15, reclaman 41.535 EUR por el mismo motivo.

190. El Gobierno rechaza dichas pretensiones.



191. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de los gastos incurridos en la medida en que se establezca la realidad, necesidad y la razonabilidad de su importe. En el caso de autos, habida cuenta de los documentos de los que dispone y de la jurisprudencia a su disposición, el Tribunal de Justicia considera razonable la suma de 5.000 euros por demanda, en este caso.

C. Intereses de demora

192. El Tribunal considera apropiado modelar el tipo de interés de demora sobre el tipo de interés marginal de crédito del Banco Central Europeo más tres puntos porcentuales.

EN BASE A ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Decide* acumular las demandas;
2. *Declara* la inadmisibilidad de las demandas en lo que respecta a la parte de las mismas presentada por los demandantes de la demanda núm. 54414/13 que figura con los números 23, 35, 43 y 45 y por los de la demanda núm. 54264/15 que figura con los números 4, 9, 18, 24, 25, 34, 40, 41, 42, 56, 88, 107, 111, 113 y 128;
3. *Declarar* admisible el resto de las demandas;
4. *Estima* que ha habido violación del artículo 8 del Convenio;
5. *Estima* que ha habido violación del artículo 13 del Convenio;
6. *Considera* que la constatación de una violación constituye en sí misma una satisfacción justa suficiente por el daño moral sufrido por los demandantes afectados;
7. *Declara*
 - a) que el Estado demandado debe pagar por cada demanda, en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, la suma de 5.000 EUR (cinco mil euros) más el importe que se adeude por costas y gastos;
 - b) que desde el vencimiento de dicho período y hasta el pago, este importe se incrementará por interés simple a un tipo igual al de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, aumentado en tres puntos porcentuales;



MINISTERIO
DE JUSTICIA

8. *Desestima* el resto de la demanda por lo que respecta a la satisfacción equitativa.

Redactado en francés y notificado por escrito el 24 de enero de 2019, en cumplimiento del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Renata Degener
Secretaria

Linos-Alexandre Sicilianos
Presidente



A N E X O

DEMANDA N^{ÚM.} 4414/13

Nº.	Nombre y Apellido	Fecha de nacimiento	Lugar de residencia
1.	Francesco CORDELLA	29/01/1979	Tarento
2.	Livianna ANNICCHIARICO	24/04/1984	Tarento
3.	Mario BOJANO	02/04/1966	Tarento
4.	Pietro CAROLI	20/08/1949	Tarento
5.	Daniela CASAVOLA	04/10/1971	Tarento
6.	Milena CASTANEDA	07/03/1975	Tarento
7.	Maria Giovanna CHIARELLI	28/02/1958	Tarento
8.	Maddalena CIFARELLI	29/06/1976	Tarento
9.	Rossano Rocco COPPARI	08/08/1973	Tarento
10.	Derna D'ALTRI	07/07/1975	Tarento
11.	Rosa D'AMATO	30/03/1969	Tarento
12.	Ida D'ANGELO	11/01/1974	Tarento
13.	Emanuele DE GASPERIS	27/02/1970	Tarento
14.	Adele DE GIORGIO	22/01/1972	Tarento
15.	Serena DE SIATI	17/09/1977	Tarento
16.	Claudio D'INGEO	05/04/1971	Tarento
17.	Laura EPIFANI	18/12/1978	Tarento
18.	Ivana ETTORRE	25/02/1987	Tarento
19.	Mario FAZIO	20/03/1939	Tarento
20.	Raffaele FERRETTI	28/05/1959	Tarento
21.	Anna Maria FORNARO	13/11/1975	Tarento
22.	Maria FORNARO	04/02/1969	Tarento
23.	Danilo Luigi GIAFFREDA	10/12/1959	Leporano (Tarento)
24.	Patrizia GIANGRANDE	05/07/1970	Tarento
25.	Adele LABILE	12/09/1976	Tarento
26.	Giampiero LOVELLI	29/04/1967	Tarento
27.	Bartolomeo LUCARELLI	22/01/1976	Tarento
28.	Francesco MARUCCI	12/05/1977	Tarento



Nº.	Nombre y Apellido	Fecha de nacimiento	Lugar de residencia
29.	Cosimo MINETOLA	06/11/1967	Tarento
30.	Nicola Alberto MORGESE	03/04/1969	Tarento
31.	Marianna NARDELLI	31/10/1983	Crispiano (Tarento)
32.	Armando NICOLINI	12/05/1978	Tarento
33.	Annamaria PACIFICO	17/09/1956	Tarento
34.	Violetta PAGANO	04/11/1963	Tarento
35.	Lucia PALUMMIERI	22/06/1953	Leporano (Tarento)
36.	Ilaria RESSA	02/12/1984	Tarento
37.	Carlo RUGGIERO	23/11/1972	Tarento
38.	Massimo RUGGIERO	05/10/1975	Tarento
39.	Angelo SACCO	17/04/1955	Tarento
40.	Gianluca SCARAMUZZINO	12/12/1973	Tarento
41.	Marco SCIALPI	08/08/1994	Tarento
42.	Roberto SCIALPI	07/11/1991	Tarento
43.	Daniela SPERA	10/05/1974	Grottaglie (Tarento)
44.	Claudio STALLO	08/11/1946	Tarento
45.	Elisa STALLO	09/04/1982	Bari
46.	Alessandro TAMBORRINO	19/11/1964	Tarento
47.	Antonietta TERRIBILE	13/11/1957	Tarento
48.	Francesco TROCCOLI	01/08/1981	Statte (Tarento)
49.	Tommaso TROCCOLI	20/05/1976	Tarento
50.	Marianna VALENTE	26/04/1978	Tarento
51.	Silvio VEO	12/09/1955	Tarento
52.	Filomena VITALE	15/04/1957	Tarento



DEMANDA N^{ÚM.} 54264/15

Núm. .	Nombre y Apellido	Fecha nacimiento	de	Lugar de residencia
1.	Lina AMBROGI MELLE	21/04/1955		Tarento
2.	Alessandro AGUSTO	21/07/1947		Tarento
3.	Marco AGUSTO	01/10/1985		Tarento
4.	Maria Ludovica AGUSTO	31/05/1944		San Marzano di San Giuseppe (Tarento)
5.	Pierluigi AGUSTO	29/08/1991		Tarento
6.	Stefano AGUSTO	04/07/1982		Tarento
7.	Teodoro AGUSTO	20/11/1941		Tarento
8.	Francesca ALBANO	10/07/1947		Tarento
9.	Giuditta ALVITO	19/01/1957		S. Giorgio Ionico (Tarento)
10.	Giuseppe ARMILI	23/02/1950		Tarento
11.	Umberto ATTOLINO	25/02/1964		Tarento
12.	Maria Elisa BASILE	08/05/1944		Tarento
13.	Maria BELLANDO RANDONE	02/08/1947		Tarento
14.	Antonio BIANCHI	02/03/1970		Tarento
15.	Maura BINETTI	13/12/1986		Tarento
16.	Michele CAFORIO	10/01/1957		Tarento
17.	Fabrizia CARANO	05/05/1967		Tarento
18.	Salvatore CARLUCCI	10/08/1981		Leporano (Tarento)
19.	Anna Lucia CARRERA	05/02/1967		Tarento
20.	Gianfranco CARRIGLIO	24/07/1948		Tarento
21.	Gianluca CASAMASSIMA	28/03/1972		Tarento
22.	Massimo CASTELLANA	19/02/1958		Tarento
23.	Egle CAVALLO	11/01/1962		Tarento
24.	Grazia Maria CAVALLO	03/08/1962		San Marzano di San Giuseppe (Tarento)
25.	Natale CECERE	05/02/1958		Castellaneta (Tarento)
26.	Maria CHETRY	04/07/1957		Statte (Tarento)
27.	Ernesta Loredana CIACCIA	05/05/1958		Tarento
28.	Tommaso CIACCIA	13/04/1979		Tarento



Núm. .	Nombre y Apellido	Fecha nacimiento	de	Lugar de residencia
29.	Christian CICALA	10/10/1984		Tarento
30.	Monica CIRCOSTA	24/12/1970		Tarento
31.	Paola CONTE	20/03/1961		Tarento
32.	Saverio DE FLORIO	21/02/1963		Tarento
33.	Giuseppe DE MATTEIS	25/04/1961		Tarento
34.	Francesca Maria DE PADOVA	12/10/1966		San Marzano di San Giuseppe (Tarento)
35.	Vincenzo DE PALMIS	14/01/1956		Tarento
36.	Salvatore D'ERCHIA	24/05/1953		Massafra (Tarento)
37.	Valeria DI GIROLAMO	23/06/1990		Tarento
38.	Giovanni DI SUMMA	27/12/1938		Tarento
39.	Angelina DIFESCA	05/06/1952		Tarento
40.	Gabriella DINOI	17/12/1993		San Marzano di San Giuseppe (Tarento)
41.	Veronica DINOI	05/08/1989		San Marzano di San Giuseppe (Tarento)
42.	Cosima DONATELLI	31/03/1953		S. Giorgio Ionico (Tarento)
43.	Katia ELEFANTE	17/03/1988		Tarento
44.	Enrica ERAMO	06/05/1988		Tarento
45.	Paola ERCOLANI	19/08/1963		Tarento
46.	Loredana FABRIZIO	10/09/1965		Tarento
47.	Angelo FASANELLA	28/05/1956		Statte (Tarento)
48.	Danila FEDELE	20/04/1965		Tarento
49.	Alessandra FIUSCO	22/02/1973		Tarento
50.	Maria Luisa FORINA	22/09/1940		Tarento
51.	Angelo FORNARO	14/07/1934		Tarento
52.	Cosimo FORNARO	03/07/1962		Tarento
53.	Vincenzo FORNARO	10/05/1970		Tarento
54.	Vittorio Domenico FORNARO	02/11/1971		Tarento
55.	Alessio GABRIELE	05/05/1995		Tarento
56.	Maria GATTO	01/01/1961		Lecce
57.	Luigi GIANCIPOLI	02/08/1937		Tarento
58.	Oronza GRASSI	01/01/1960		Tarento
59.	Adriana LA GIOIA	01/08/1965		Tarento



Núm. .	Nombre y Apellido	Fecha nacimiento	de	Lugar de residencia
60.	Lucia LACARBONARA	22/03/1982		Tarento
61.	Annamaria LARIZZA	08/06/1967		Tarento
62.	Davide LEGGIERI	30/10/1982		Tarento
63.	Antonio LENTI	17/06/1991		Tarento
64.	Cosimina LENTINI	26/12/1967		Tarento
65.	Pierluigi LIUZZI	01/07/1978		Tarento
66.	Fabio LOVELLI	21/12/1970		Tarento
67.	Giampiero LOVELLI	29/04/1967		Tarento
68.	Bartolomeo LUCARELLI	22/01/1976		Tarento
69.	Arturo MANNA	22/01/1965		Tarento
70.	Gaetano MANZULLI	23/09/1957		Tarento
71.	Grazia MAREMONTI	12/05/1968		Tarento
72.	Attilio MARIANO	23/08/1945		Tarento
73.	Marco MARIANO	01/04/1981		Tarento
74.	Rosanna MARINÒ	29/08/1969		Tarento
75.	Letizia MARINOSCI	15/10/1932		Tarento
76.	Nicola MARZIA	24/04/1954		Tarento
77.	Lucia MINERBA	19/08/1968		Tarento
78.	Prospero MOBILIO	26/02/1939		Tarento
79.	Marinella MONFREDI	27/01/1962		Tarento
80.	Anna MONTERVINO	02/09/1976		Tarento
81.	Maria MONTERVINO	19/07/1960		Tarento
82.	Franca Bruna MOTTOLESE	27/01/1929		Tarento
83.	Luigi MUSIO	11/02/1957		Tarento
84.	Alessia NITTI	21/05/1985		Tarento
85.	Andrea OCCHINEGRO	07/12/1970		Tarento
86.	Eleonora OCCHINEGRO	10/09/1976		Tarento
87.	Fiorella OCCHINEGRO	03/08/1975		Tarento
88.	Valentina OCCHINEGRO	07/10/1979		Martina Franca (Tarento)
89.	Emanuele PADALINO	07/02/1959		Tarento
90.	Maria Pia PADOVANO	01/01/1955		Tarento
91.	Vincenza PADOVANO	27/08/1949		Tarento
92.	Cinzia PALMI	11/09/1954		Tarento
93.	Maria Rita PALUMBO	08/05/1960		Tarento
94.	Liliana PANESSA	08/04/1985		Tarento



Núm. .	Nombre y Apellido	Fecha nacimiento	de	Lugar de residencia
95.	Giuseppe PESCARA	12/09/1966		Tarento
96.	Maria Anna PIGNATELLI	13/06/1949		Tarento
97.	Piero PILIEGO	11/08/1964		Tarento
98.	Grazia Pia POTENZA	07/02/1960		Tarento
99.	Giuseppe PRETE	01/03/1941		Tarento
100.	Maria Consiglia PUGLIESE	05/01/1963		Tarento
101.	Mirko PUGLIESE	06/04/1982		Crispiano (Tarento)
102.	Enrico QUARTO	13/01/1961		Tarento
103.	Camilla RICCIARDI	16/02/1947		Tarento
104.	Giuseppe ROBERTO	12/08/1953		Tarento
105.	Maria Antonietta ROSATI	19/08/1948		Tarento
106.	Daniele ROUSSIER FUSCO	01/09/1970		Tarento
107.	Antonia Cira RUBINO	10/02/1955		San Giorgio Ionico (Tarento)
108.	Adamaria SANTILLI	04/08/1968		Tarento
109.	Alessandro SCAPATI	13/04/1981		Tarento
110.	Antonio SCARCIGLIA	10/10/1960		Tarento
111.	Antonio SEMITAO	23/05/1947		Leporano (Tarento)
112.	Roberto SIGNORELLA	09/08/1960		Tarento
113.	Antonella STRADA	03/09/1979		San Marzano di San Giuseppe (Tarento)
114.	Vincenza TAGARELLI	25/10/1963		Tarento
115.	Carlo TAGARIELLO	23/06/1935		Tarento
116.	Mario TAGARTELLI	29/06/1978		Tarento
117.	Cataldo TALAMO	16/02/1967		Tarento
118.	Emma TARQUINIO	29/05/1955		Tarento
119.	Corrado TERRACCIANO	12/02/1931		Tarento
120.	Laura TERRACCIANO	02/01/1935		Tarento
121.	Fabiana TERRACCINA	21/03/1984		Tarento
122.	Pasquala TODISCO	05/12/1959		Tarento
123.	Santa Maria TOMASELLI	22/03/1948		Tarento



MINISTERIO
DE JUSTICIA

Núm. .	Nombre y Apellido	Fecha nacimiento	de	Lugar de residencia
124.	Christian VALENTE	15/02/1996		Tarento
125.	Ciro VALENTE	14/07/1965		Tarento
126.	Cinzia ZANINELLI	16/03/1959		Tarento
127.	Donatella ZANINELLI	26/08/1955		Tarento
128.	Maria Crocifissa ZITO	04/09/1965		Fragagnano (Tarento)